



RESOLUCIÓN N°...579...

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

“POR LA CUAL SE DISPONE LA INSTRUCCIÓN DE SUMARIO ADMINISTRATIVO AL SEÑOR VALDECIR DE QUADROS, CON C.I. N° 5.195.367, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-1-

Asunción, 08 de julio, de 2026.

VISTO:

El Acta de Fiscalización SENAVE Serie A - N° 0045830, de fecha 18 de junio de 2026; la Ley 2459/04 “*Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)*”; el Dictamen N° 914/2026 de la Dirección de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el presente expediente fue iniciado en virtud de la Nota UFEDA 02 N° 505/26, suscrita por la Agente Fiscal de la Región II – Alto Paraná, Abg. Zunilda Ocampos Marín, titular de la Unidad Penal N° 2 Especializada en Hechos Punibles contra el Medio Ambiente y de la Unidad N° 1 Especializada en Hechos Punibles contra la Libertad de las Personas (Antisecuestro), mediante la cual, en el marco de la causa penal No: 7909/2026, solicitó a este Organismo del Estado la constitución de funcionarios técnicos en la parcela perteneciente al señor Valdecir de Quadros, a fin de verificar la presunta aplicación de productos fitosanitarios sin la implementación de las medidas de mitigación exigidas por la normativa vigente.

Que, a fs. 06 de autos, obra el Informe Técnico emitido por la Oficina Regional Alto Paraná – Sede Colonia Yguazú, mediante el cual se hace constar que funcionarios técnicos del SENAVE acompañaron a la comitiva del Ministerio Público, encabezada por la Agente Fiscal interviniente, en el barrio Santa Ana del distrito de Juan L. Mallorquín (coordenadas UTM 21J 669888 7185890), en el marco de la denuncia formulada por la señora Matilde Alvarenga Aguilar contra el señor Valdecir de Quadros, por una presunta deriva de productos fitosanitarios. Durante la inspección se verificó que la vivienda de la denunciante colinda con un inmueble de aproximadamente una (1) hectárea, delimitado por una valla perimetral de tejido de acero, donde se observaron cultivos de sorgo, nabo, árboles nativos y especies frutales, sin advertirse huellas ni rastros de maquinarias agrícolas que permitieran presumir la realización de aplicaciones terrestres mecanizadas. Al respecto, el señor Valdecir de Quadros manifestó que las aplicaciones fitosanitarias son efectuadas de manera manual, mediante el uso de mochila. Asimismo, se constató que al sur del referido inmueble se encuentra una parcela de producción agrícola de aproximadamente diez (10) hectáreas, cultivada con nabo en estado vegetativo, la cual colinda con un sector poblado. Conforme a lo manifestado por el propietario, las aplicaciones fitosanitarias dentro de la franja de protección de cien (100) metros respecto de las viviendas también son realizadas de forma manual, utilizando (tipo mochila), con el propósito de prevenir una eventual deriva de los productos aplicados.

RESOLUCIÓN N° 519.-

“POR LA CUAL SE DISPONE LA INSTRUCCIÓN DE SUMARIO ADMINISTRATIVO AL SEÑOR VALDECIR DE QUADROS, CON C.I. N° 5.195.367, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-2-

Que, a fs. 7 al 9 de autos, se adjunta el “*Formulario de Denuncia de Incumplimiento de Franja de Protección y/o Barreras Vivas*”, refrendado por los técnicos intervinientes y el denunciado del cual se desprenden los datos detallados a continuación, especificando las medidas cumplidas e incumplidas por el agricultor **Valdecir De Quadros, con C.I.N.° 5195367**:

1. Datos de la Denuncia Originaria

1.1 Tipo de Formulario: Formulario de Denuncia de Incumplimiento de Franja de Protección y/o Barreras Vivas.

1.2 Denunciante: Matilde Alvarenga.

1.3 C.I. N.º: 3.266.353.

1.4 Contacto: 0975 512 616.

1.5 Ubicación del Hecho: Barrio Santa Ana, Distrito de Juan L. Mallorquín, Departamento de Alto Paraná.

1.6 Descripción in situ: Propiedad de 1 hectárea implantada con sorgo y nabo. Se constata que no existen huellas ni rastros de maquinarias agrícolas de aplicación terrestre. El propietario manifiesta que realiza aplicaciones con equipo manual tipo mochila. Al sur se observa otra propiedad de aproximadamente 10 hectáreas con nabo implantado, colindante a una vivienda.

2. Datos de la Fiscalización

2.1 Instrumento: Planilla de Verificación de Franjas de Protección y Barreras Vivas

2.2 Acta de Fiscalización N.º: 45830.

2.3 Fecha de Intervención: 18 de junio de 2026.

2.4 Orden de Trabajo Administrativa (OTA) N.º: 2466 (Tipo: Denuncia).

2.5 Oficina Regional Interviniente: Alto Paraná - Sede Col. Yguazú.

2.6 Funcionarios Fiscalizadores:

2.6.1 Guido Ramón Serván Rivas (Ingeniero Ambiental - SENAVE).





RESOLUCIÓN N° 539

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

“POR LA CUAL SE DISPONE LA INSTRUCCIÓN DE SUMARIO ADMINISTRATIVO AL SEÑOR VALDECIR DE QUADROS, CON C.I. N° 5.195.367, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-3-

2.6.2 Ing. Agr. César Figueredo (SENAVE).

3. Datos Técnicos del Productor / Explotación:

- **3.1 Productor Fiscalizado:** Valdecir de Quadros.
- **3.2 C.I./ Documento N.º:** 5.195.367.
- **3.3 Contacto:** 0983 508 550.
- **3.4 Cultivo Principal Verificado:** Sorgo.
- **3.5 Superficie Total Declarada:** 10 Hectáreas.
- **3.6 Coordenadas Geográficas (UTM):** 21J 669885-7185980.

4. Resultados Específicos del Checklist de Campo

4.1 Cumplimiento de Criterios Críticos (Respuestas “Sí”):

- ¿El cultivo linda directamente con asentamientos humanos? **Sí.**
- ¿Cumple con la franja de protección establecida para aplicaciones terrestres? **Sí** (Se tilda el cuadro correspondiente a Franja de Protección y se especifica la utilización de "Equipo Tipo Mochila").
- **Manejo de Envases:** Cuenta con almacenamiento transitorio de envases vacíos de agroquímicos, realiza el proceso de triple lavado y perforado, y la recolección final se encuentra realizada en la finca.
- **Centro de Acopio Autorizado con el que opera:** ZENAPLAST PARAGUAY S.A.

4.2 Ausencia de Infracciones Visuales / Hallazgos Negativos (Respuestas “NO”):

- El cultivo **NO** linda directamente con caminos vecinales poblados.
- El cultivo **NO** se encuentra próximo a cursos o fuentes de agua.

Que, conforme al Acta de Fiscalización Serie A - SENAVE N° 0045830, de fecha 18 de junio de 2026, funcionarios técnicos del SENAVE, se constituyeron en la propiedad del denunciado, señor Valdecir De Quadros, con C.I. N° 5.195.367, ubicado en el barrio Santa Ana del Distrito de Juan León Mallorquín – coordenadas UTM 21J669888-7185890 - donde la comitiva fue recibida por el denunciado, labrándose el acta cuya transcripción parcial se cita a continuación: *“...Dijo ser propietario del inmueble de 10 hectáreas, con 100 metros de frente por 1.000 metros de fondo, en el momento de la fiscalización observamos que la propiedad de una hectárea con sorgo y nabo implantado, no se observa rastro ni huellas de maquinarias agrícolas, también se consta que existen árboles nativos y frutales. Al Sur de la propiedad existe cultivo de nabo en estado*

RESOLUCIÓN N°...579...-

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

“POR LA CUAL SE DISPONE LA INSTRUCCIÓN DE SUMARIO ADMINISTRATIVO AL SEÑOR VALDECIR DE QUADROS, CON C.I. N° 5.195.367, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-4-

vegetativo y es colindante a una vivienda, el propietario manifiesta que realiza la aplicación de productos fitosanitarios con equipos manuales, tipo mochila dentro de la franja de protección. Coordenadas UTM 21J669888-7185890. Se observación: Se anexa tomas fotográficas de lo actuado y la planilla DOR DAG 001 y 002...” (Sic). Se adjuntaron tomas fotográficas.

Que, a fs. 11 y 12 de autos, obran las tomas fotográficas de la fiscalización, las cuales incluyen: a) tomas a nivel del suelo que constatan la colindancia directa entre la vivienda de la denunciante y la parcela del denunciado, separadas por un vallado perimetral de tejido de acero; b) una infografía satelital que delimita técnicamente el predio de 1 ha (con cultivos de sorgo, nabo y árboles) y grafica de manera concéntrica la franja de protección de 100 metros para aplicaciones manuales respecto a las zonas pobladas y la parcela de nabo en estado vegetativo; y c) vistas de campo que documentan el estado actual del cultivo y el entorno de las estructuras civiles adyacentes.

Que, la Ley N° 3742/09 “De control de Productos Fitosanitarios”, dispone:

Artículo 48.- “Será responsabilidad de los productores o usuarios realizar el triple lavado o lavado a presión de los envases, inmediatamente después del vaciamiento del envase durante la preparación del caldo o mezcla, además de perforar la base y devolver los envases vacíos a los centros o minicentros de acopio indicados en la factura de venta del producto emitida por el comercializador o distribuidor del mismo. Además, deberán disponer de un lugar para el almacenamiento temporal de los envases vacíos, donde permanecerán hasta la efectiva devolución de los mismos”.

Artículo 61.- “Los aplicadores de productos fitosanitarios de uso agrícola por vía aérea y terrestre, sea mecanizada o a costal, están obligados a llevar los registros de aplicaciones que tendrán carácter de declaración jurada, donde deberán constar las operaciones ejecutadas”.

Artículo 68.- “En los casos de aplicación terrestre, se establecen las siguientes franjas de protección: a) una franja de protección de cien metros entre el área de tratamiento con productos fitosanitarios y todo asentamiento humano, centros educativos, centros y puestos de salud, templos, plazas y otros lugares de concurrencia pública para los plaguicidas de uso agrícola”.

Que, la Ley N° 6715/2021 “De Procedimiento Administrativo”, establece:

Artículo 70.- “Principios Sancionadores. Las sanciones administrativas que las autoridades competentes deban imponer a las personas, estarán sometidas a los



[Handwritten signature]
Secretario General



SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS
Luis A. de Herrera 195 esq. Yegros, Edif. Inter Express - Piso 5
Asunción-Paraguay



RESOLUCIÓN N° 579

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

“POR LA CUAL SE DISPONE LA INSTRUCCIÓN DE SUMARIO ADMINISTRATIVO AL SEÑOR VALDECIR DE QUADROS, CON C.I. N° 5.195.367, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-5-

principios de legalidad, tipicidad, presunción de inocencia, proporcionalidad, irretroactividad y verdad material”.

Artículo 71.- *“Principio de Legalidad. Las sanciones administrativas solamente podrán ser impuestas cuando éstas hayan sido previstas por norma expresa, conforme al procedimiento establecido en la presente ley, disposiciones reglamentarias aplicables”.*

Artículo 72.- *“Principio de Tipicidad. Son infracciones administrativas las acciones u omisiones expresamente definidas en las leyes y disposiciones reglamentarias. Solo podrán imponerse aquellas sanciones administrativas expresamente establecidas en las leyes y disposiciones reglamentarias”.*

Artículo 76.- *“Principio de la Verdad Material. El procedimiento administrativo sancionador, durante su tramitación deberá propender a la búsqueda de la verdad material u objetiva, garantizando con su ejercicio, la observancia de los demás principios contemplados en este Capítulo. En tal sentido, la administración podrá requerir y producir cuantos dictámenes e informes que resulten necesarios para el esclarecimiento del hecho investigado”.*

Que, el Decreto N° 2048/2004 *“Por el cual se deroga el Decreto N° 13.861/96 y se reglamenta el uso y manejo de plaguicidas de uso agrícola establecidos en la Ley N° 123/91”*, dispone:

Artículo 2°.- *“Reglaméntese el uso y manejo de plaguicidas de uso agrícola, conforme lo establecido en la Ley N° 123/91, en la siguiente forma: Entiéndase por: (...) Deriva: Desplazamiento de un plaguicida aplicado con aeronave o con equipo terrestre, hasta donde alcance físicamente los efectos del tratamiento. (...) Pulverización: Aplicación de un plaguicida o producto fitosanitario en estado líquido, sólido o suspensión disuelto en agua u otros vehículos”.*

Que, la Resolución SENAVE N° 349/2020 *“Por la cual se actualiza el proceso para la tramitación de los sumarios administrativos instruidos por el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE), y se abroga la Resolución SENAVE n° 113/15 de fecha 25 de febrero de 2015”*, dispone:

Artículo 4°.- *“De la apertura del sumario, su notificación y plazo para evacuar el traslado. Una vez recibido el expediente respectivo, el juez instructor, procederá a expedirse respecto a su competencia; dispondrá la apertura formal del sumario administrativo; designará un secretario de actuaciones; intimará a la parte a constituir domicilio procesal en la Capital de la República y a la constitución de dirección de correo electrónico para la tramitación del proceso. De la apertura del proceso sumarial”*

RESOLUCIÓN N° 579.-

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

“POR LA CUAL SE DISPONE LA INSTRUCCIÓN DE SUMARIO ADMINISTRATIVO AL SEÑOR VALDECIR DE QUADROS, CON C.I. N° 5.195.367, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-6-

y de los antecedentes del mismo, se notificará al sumariado, a los efectos de que se presente a ejercer su defensa, dentro de los nueve días hábiles, contados desde el día siguiente de la respectiva notificación”.

Que, sustentado en el Principio de la Verdad Material, conforme al Artículo 76 de la Ley N° 6715/2021 y habiéndose evaluado las actuaciones administrativas de control sustanciadas por el área técnica competente, se colige que existen méritos suficientes y elementos de convicción unívocos que justifican la apertura de una instrucción sumarial administrativa contra el señor **Valdecir De Quadros, con C.I. N° 5.195.367**.

Que, surge de las constancias in situ instrumentadas en la Planilla de Verificación de Franjas de Protección y Barreras Vivas (Fs. 7 al 9) y ratificadas en el Acta de Fiscalización N.° 0045830 (Fs. 10), que al momento de la intervención técnica realizada el 18 de junio de 2026, el denunciado, en su carácter de agricultor no contaba con las planillas de aplicación en el lugar que avalaran los tratamientos con fitosanitarios realizados en los cultivos verificados (sorgo y nabo), los cuales lindan de forma directa con asentamientos humanos.

Que, la omisión constatada por los fiscalizadores de la Oficina Regional de Alto Paraná configura una transgresión flagrante a una obligación de carácter formal y de control preventivo expresamente delimitada en la legislación fitosanitaria vigente.

Que, al respecto, el Artículo 61 de la Ley N° 3742/09 “De control de Productos Fitosanitarios” impone imperativamente a todos los aplicadores de productos fitosanitarios -ya sea que operen por vía aérea, terrestre mecanizada o a costal/mochila manual- la obligación irrestricta de portar y llevar al día los registros de aplicaciones, otorgándoles el carácter de declaración jurada.

Que, por lo tanto, la ausencia de dichos instrumentos al momento del control técnico constituye una supuesta infracción administrativa que fundamenta el inicio del proceso sancionador, en estricta observancia del Principio de Tipicidad (Artículo 72 de la Ley N° 6715/21).

Que, en atención a los principios de proporcionalidad, presunción de inocencia y verdad material (Art. 70, Ley N° 6715/21), esta instancia técnica jurídica hace constar que el administrado implementa medidas de mitigación críticas relativas a la deriva (conforme al Decreto N.° 2.048/04). Se ha verificado el uso exclusivo de equipos manuales tipo mochila dentro del perímetro de amortiguamiento de 100 metros respecto a las viviendas colindantes (cumpliendo preliminarmente el Artículo 68 de la Ley N° 3742/09), así como una gestión adecuada de envases vacíos bajo el sistema de triple lavado y devolución al Centro de Acopio Autorizado ZENAPLAST PARAGUAY SA. (Artículo 48, Ley N° 3742/09).



SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS
Luis A. de Herrera 195 esq. Yegros, Edif. Inter Express - Piso 5
Asunción-Paraguay



RESOLUCIÓN N° 5.799.-

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

“POR LA CUAL SE DISPONE LA INSTRUCCIÓN DE SUMARIO ADMINISTRATIVO AL SEÑOR VALDECIR DE QUADROS, CON C.I. N° 5.195.367, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-7-

Que, no obstante, estos factores de atenuación u observancia material no eximen al productor de la responsabilidad legal de registrar formalmente la trazabilidad de los productos aplicados en su explotación de 10 hectáreas.

Que, bajo esta línea analítica, valorados los antecedentes fácticos, las instrumentales que obran en autos y el marco normativo aplicable, corresponde disponer la apertura de la investigación sumarial contra el señor VALDECIR DE QUADROS, con el objeto de que en la etapa procesal oportuna, el sumariado ejerza plenamente su derecho constitucional a la defensa -bajo patrocinio de abogado o a través de su representante legal- y la jueza instructora designada pueda dilucidar con precisión el hecho controvertido y determinar la existencia de responsabilidad administrativa por la supuesta inobservancia de los mandatos reglamentarios.

Que, corresponde investigar los hechos y determinar, en su caso, la eventual responsabilidad administrativa del señor **Valdecir De Quadros, con C.I. N° 5.195.367,** para la aplicación de las sanciones correspondientes conforme al artículo 24 de la Ley N° 2459/04 “*Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)*”, siendo el sumario administrativo el procedimiento a seguir para aclarar los hechos acontecidos.

Que, corresponde dejar establecido que la instrucción del presente sumario administrativo no constituye un pronunciamiento definitivo sobre la responsabilidad del investigado ni genera antecedente sumarial firme alguno, sino que tiene por objeto la investigación y el esclarecimiento de los hechos.

Que, por Providencia DGAI N° 1072/2026, la Dirección General de Asuntos Jurídicos remitió el Dictamen Jurídico N° 914/2026 de la Dirección de Asesoría Jurídica, mediante el cual se concluyó que corresponde instruir sumario administrativo al señor **Valdecir De Quadros, con C.I. N° 5.195.367,** por la presunta comisión de infracciones al artículo 61 de la Ley N° 3742/09, sugiriendo la designación de la abogada Fidelina Bogado como jueza instructora.

POR TANTO:

En virtud de las facultades y atribuciones conferidas por la Ley N° 2459/04 “*Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)*”:

**EL PRESIDENTE DEL SENAVE
RESUELVE:**

Artículo 1°.- DISPONER la instrucción de sumario administrativo al señor **Valdecir De Quadros, con C.I. N° 5.195.367,** domiciliado en el barrio Santa Ana del distrito de Juan León Mallorquín (coordenadas UTM 21J669888 – 7185890) – Dpto. de

RESOLUCIÓN N°...579...

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

“POR LA CUAL SE DISPONE LA INSTRUCCIÓN DE SUMARIO ADMINISTRATIVO AL SEÑOR VALDECIR DE QUADROS, CON C.I. N° 5.195.367, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-8-

Alto Paraná, por la presunta comisión de infracciones al artículo 61 de la Ley N° 3742/09, conforme a los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos en el exordio de la presente resolución.

Artículo 2°.- DESIGNAR a la Abogada **Fidelina Bogado**, como Jueza Instructora del sumario administrativo, con facultad de designar secretario/a de actuaciones.

Artículo 3°.- DISPONER el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 4° de la Resolución SENAVE N° 349/2020; en consecuencia, el sumariado deberá denunciar en su escrito de descargo un correo electrónico válido, a los efectos de que el juzgado de instrucción practique las notificaciones y demás diligencias pertinentes.

Artículo 4°.- DISPONER la remisión de copias autenticadas de la presente resolución, conjuntamente con los antecedentes del caso, a la Unidad Penal N° 2 Especializada en Hechos Punibles contra el Medio Ambiente de la Región II – Alto Paraná, a cargo de la Abg. Zunilda Ocampos Marín, en el marco de la causa penal N° 7909/2026, dejándose expresa constancia de que, una vez concluidas las etapas procesales correspondientes, deberán remitirse igualmente los resultados del presente sumario administrativo a dicha representación fiscal, para los fines legales pertinentes.

Artículo 5°.- COMUNICAR a quienes corresponda y, cumplida, archivar.

ING. AGR. RAMIRO SAMANIEGO MONTIEL
PRESIDENTE



RS/mc/cg/rp

